CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 1° de abril de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida desde el correo gerencia@citta.co, que no corresponde al indicado por el abogado en el acápite de notificaciones y a la que tiene registrada en el sistema SIRNA. Despacho para proveer.

Medellín, 10 de mayo de 2022.

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandados	HERMAN JULIO MOSQUERA CUESTA
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00363 00**
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en contra de HERMAN JULIO MOSQUERA CUESTA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá indicar correctamente el nombre de la parte demandante (Numeral 2° artículo 82 del C.G del P).

2. Deberá aclarar el hecho 12 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles dineros pretende le sean reintegrados por parte del demandante (Numeral 5° artículo 82 del C.G del P).

3. Deberá adicionar un hecho en la demanda, donde explique de forma clara en que consiste el incumplimiento contractual que pretende sea declarado en el presente proceso.

4. Con fundamento en lo previsto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, deberá incluir en el acápite de las pruebas procesales el juramento estimatorio, en el cual explique razonadamente cuál es la cuantía de los perjuicios y de los frutos civiles que ha dejado de percibir. Téngase en

cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

5. Adecuará el acápite de cuantía, indicando **el valor de las pretensiones de la demanda** (numeral 1° artículo 26 del C.G.P.).

6. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgue poder, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, el cual se indique el tipo de proceso, la acción que se pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado del demandante, toda vez, que no fue aportado con la demanda.

7. Deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las respectivas evidencias (inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 200).

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 062 (E)** Hoy **11 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca2a42785849f4f4f0934e46cec1dd7e449a177d48097d546a56d38475ebe8**
Documento generado en 10/05/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica